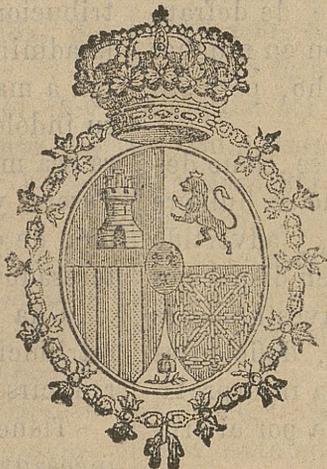


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Noviembre de 1899*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Uno de los propósitos más firmes del Ministro que suscribe, en armonía con los deseos reiteradamente significados por los contribuyentes, consiste en simplificar los procedimientos, ahorrando la instruccion de expedientes en casos que aparezcan sencillos desde su origen y puedan ser resueltos desde

luego, sin innecesarios trámites y ociosas dilaciones.

Ocurre esto siempre que se descubren ocultaciones totales ó parciales de riqueza ó elementos imponibles, cuando el ocultador se conforma desde el primer momento con los hechos que la investigacion de Hacienda hace constar, indicando con esa conformidad que obró sin mala fe, quizá tan sólo por descuido ó apatía en el cumplimiento de sus deberes tributarios, y aun á veces por mera ignorancia de la existencia de tales deberes.

En la actualidad, la Direccion general de Contribuciones directas viene practicando gestiones que dan por resultado el descubrimiento de muchos contribuyentes que habrán omitido declarar sus respectivos elementos de riqueza imponible tan sólo por desconocer el texto legal que les sujetaba al tributo.

Casos como estos no pueden calificarse de *defraudacion* en el sentido de intencion punible que implica este vocable. Y aun conviene suprimirlo en todos los casos, porque, en realidad, esa intencion no consta hasta que se hace firme el fallo condenatorio, y no



son pocas las personas á quienes molesta que se les aplique *á priori* el nombre de defraudadores, cuando pueden ser, y son en muchos casos, meros ocultadores de hecho, pero sin propósito de serlo.

Tampoco pueden considerarse como defraudadores aquellos á quienes no se hubiere comprobado la riqueza declarada, y advertido el error de la declaracion, se hallen dispuestos á aceptar la invitacion de los Investigadores y á rectificar sus declaraciones, deficientes más por la falta de práctica en la interpretacion de reglamentos y tarifas, que por el propósito deliberado de defraudar.

Los expedientes que en lo sucesivo se llamarán, pues, de *ocultacion* y no de defraudacion, no se seguirán por todos los trámites que en la actualidad molestan á los contribuyentes, sino en los casos en que éstos nieguen primero su conformidad con la exactitud de los hechos en que la presunta ocultacion consista, y nieguen también después su aquiescencia á la liquidacion de cuotas, recargos y multas que la Administracion practique.

Se abre con esto á las personas de buena fe fácil camino para ahorrarse las molestias de un expediente y la asistencia á la Junta administrativa, y todavía hallarán, no sólo ese ahorro de tiempo y de molestias, sino la economía que implica el perdon que en tales casos se otorga de las dos terceras partes de la penalidad.

Quedan, pues, los rigores del Fisco reservados para los que persistan en la resistencia al pago, pues contra ellos se habrán de seguir los expedientes por todos sus trámites, no pudiéndose tampoco evitar esto para los que voluntariamente opten por una discusion más detenida para llegar al reconocimiento, por medio de fallo de una Junta administrativa, del derecho de que se crean asistidos.

Se propone también el Ministro que suscribe por sucesivas medidas, algunas de las cuales ha tenido ya el honor de someter á las Cortes, convertir á la investigacion técnica y administrativa de la Hacienda en consejera y auxiliar del contribuyente, reservando su carácter más duro de acusadora para los que resistan el pago de los tributos ó muestren mala fe al ocultar la materia imponible.

Por esto se hace depender la referida In-

vestigacion de la Direccion general de Contribuciones directas, la cual tiene á su cargo la administracion de contribuciones que afectan á mayor número de personas y que por su índole requieren que la accion investigadora sea más constante y eficaz, en beneficio del Tesoro, y moral y honrada, en beneficio también de éste y de los muchos particulares interesados.

Una novedad se introduce en cuanto á la retribucion de los Investigadores, á más de reducirse su cuantía en determinados casos.

Tienen éstos el deber de ejercer su acción incesantemente, y no es moral ni justo que dejen transcurrir tiempo consintiendo el fraude, por apatía cuando menos, si no es á veces por otros móviles, y que en vez de castigo al denunciar la ocultacion de larga fecha cometida, hallen un aumento de premio en la mayor importancia de la retribucion.

En lo sucesivo podrán y deberán perder su derecho al premio en tales casos, y hasta sufrirán otros castigos, para que su interés, de acuerdo en esto con el de los particulares de buena fe, sea traerlos á tributar debidamente en tiempo oportuno.

De este modo será también, no ya más moral, sino más cómodo para el particular; hacer el desembolso menor que corresponda á cuotas del último ó de los últimos vencimientos, en lugar de acallar, por medios reprobados, ciertas exigencias con el riesgo de que algún día sean cuantiosas las responsabilidades pecuniaras que la Hacienda exija.

Por último, ha parecido oportuno hacer extensivo el criterio de benevolencia en que las nuevas disposiciones se inspiran, á todos aquellos que muestren su buena fe acogiendo-se al perdon que se otorga y reconociendo ahora la exactitud de los hechos que hayan motivado la formacion de expedientes, aun no resueltos por las Juntas. Con esto tambien se excusará la necesidad de tramitarlos, evitando así trabajos y dilaciones inútiles.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de la Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública estará en lo sucesivo á cargo de la Direccion general de Contribuciones directas, de la cual dependerá el personal facultativo y administrativo, constituyendo en las provincias una Seccion de la Administracion de Hacienda. Dicho Centro directivo distribuirá ese personal en la forma que estime más conveniente para el mejor servicio.

Art. 2.º Los expedientes que la Investigación instruya para perseguir la defraudacion total ó parcial de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, se llamarán en lo sucesivo de ocultacion, y solamente podrán seguirse por todos sus trámites contra las personas que no se conformen con los hechos que han de ser base de la ulterior liquidacion del importe de las cuotas, recargos y multas que correspondan.

Art. 3.º En su consecuencia, el Investigador que de oficio ó en virtud de denuncia particular se presente en el domicilio, oficina ó establecimiento de un contribuyente, le invitará siempre á suscribir al pie del acta ó de la certificacion inicial del procedimiento una diligencia, en la cual expresará aquél lisa y llanamente si se conforma ó no con los hechos consignados en aquellos documentos.

Art. 4.º Cuando el contribuyente suscriba personalmente la manifestacion de conformidad, la Administracion de Hacienda liquidará á continuacion, sin más trámites, el importe de las cuotas, recargos y multas que corresponda exigir.

Art. 5.º En este caso se reducirá la cuantía de la penalidad aplicable á una tercera parte de la señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribucion del Investigador ó denunciador.

La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diera de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico

corriente á la fecha en que se descubrió la ocultacion, con arreglo á la base ó cuota con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificacion por el mismo aceptada.

En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo con arreglo á la clasificacion resultante del expediente de ocultacion, la Administracion exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 6.º Notificada la liquidacion al contribuyente en forma reglamentaria con todos los detalles que comprenda y con expresion del precepto que autorice la imposicion de la penalidad, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días, ó si no estuviese conforme con tal liquidacion, podrá impugnarla en escrito que presentará al Administrador de Hacienda dentro de ese mismo plazo.

Art. 7.º En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidacion, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidacion, aprobándola ó rectificándola según proceda.

Art. 8.º Cuando conste que el contribuyente ha reincidido en la ocultacion, ó si se niega á suscribir la manifestacion de conformidad de que trata el art. 3.º, ó expresamente manifiesta que no está conforme con la exactitud de los hechos consignados en el acta ó certificacion inicial del procedimiento, el Investigador, si tales hechos, á pesar de la negativa del contribuyente, resultasen ciertos, seguirá sin interrupcion alguna el expediente de ocultacion por todos sus trámites hasta ponerlo en estado de resolucion por la Junta administrativa.

Art. 9.º La Junta aplicará cuando proceda las penalidades establecidas en los reglamentos de los diversos ramos, teniendo en cuenta que el máximum que, conforme á los mismos puede imponerse, no deberá ser aplicado sino á los reincidentes, y á casos muy significados de evidente mala fe.

Art. 10. En los fallos de las Juntas se hará especial declaracion sobre el derecho del Investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

1.º Cuando la investigacion no haya descubierto la ocultacion y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Direccion general, del Delegado ó del Administrador da Hacienda.

2.º Cuando conste la ocultacion en datos ó documentos que la Administracion posea.

3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultacion consista hasta que se haya iniciado el expediente y por las demás circunstancias del caso, aprecie la Junta que hubo apatia ó negligencia en el funcionario de la Investigacion que, estando directa y personalmente obligado á ello, no descubrió dicha ocultacion oportunamente.

Art. 11. Tambien deberá la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultacion pudiera cometerse por haber omitido algún requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento la hubiere hecho imposible.

Art. 12. Además de la responsabilidad pecuniaria que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ú omisiones dieron lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas propondrán que se aplique al Investigador y á los demás funcionarios, las siguientes correcciones:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Suspension de sueldo.
- 3.ª Suspension de empleo y sueldo.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia, en este caso, del interesado, para la declaracion de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada, conforme al Real decreto de 6 de Octubre del presente año.

Si los hechos revistiesen carácter de delito, la Junta sin perjuicio de proponer la instruccion de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, dispondrá que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 13. Las disposiciones del presente Real decreto no serán aplicables á la renta de

Aduanas ni á los demás impuestos á cargo de la Direccion general del ramo.

Las rebajas de penalidad que el mismo autoriza, tampoco serán aplicables á la renta de tabacos ni á cualesquiera contribucion, impuesto ó monopolio cuya administracion y exaccion esté arrendada ó encabezada; pero sí lo serán en cuanto á la participacion que en la penalidad pecuniaria corresponda á la Hacienda. Serán aplicables todos los preceptos que anteceden á las contribuciones é impuestos respecto de los cuales solamente la recaudacion é investigacion hayan sido objeto de contrato con algún particular ó entidad.

Art. 14. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones concernientes á la investigacion de la Hacienda pública que se opongán á este Real decreto.

Artículo transitorio. Serán relevados de penalidad, en la parte correspondiente al Tesoro, los que tengan expedientes de defraudacion pendientes de fallo en las Juntas administrativas y presenten al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de este Real decreto, un escrito manifestando su conformidad con los hechos consignados en el acta ó en la certificacion que sirviera de base al expediente, así como los que hagan igual manifestacion ante las juntas que se celebren durante ese plazo.

La Administracion, bajo la personal responsabilidad de su Jefe, resolverá dichas instancias en el preciso término de diez días desde el de ingreso en el Registro de la oficina, y el pago de la cantidad que se liquide se verificará en los quince días siguientes al de la notificacion, quedando en otro caso sin efecto la rebaja de penalidad que se haya concedido.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.--MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1899.)

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO
DE
SANIDAD EXTERIOR.

(CONTINUACION.)

§ IV.

INFRACCIONES REFERENTES AL RÉGIMEN Y POLICÍA
DE LOS PUERTOS Y EMBARCACIONES.

Art. 231. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policia de los puertos, serán penadas con arreglo á las prescripciones de los bandos de buen gobierno interior formulados por los Directores de puertos de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefes de Aduanas y Alcalde de la poblacion, aprobados por el Gobernador.

En el caso de que la infraccion pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 232. Las infracciones á estos bandos podrán ser castigadas con multas de hasta 50 pesetas por los Alcaldes; de hasta 500 por los Gobernadores, y de hasta 2.500 por el Director general de Sanidad.

Art. 233. Las infracciones en el régimen, ya de la higiene y limpieza del barco, ya en la cantidad y calidad del agua que deben llevar á bordo, ya en el régimen alimenticio, serán imputables al Capitán ó Patrón.

Art. 234. Si el barco llevare Facultativo á bordo, éste será el responsable de las faltas mencionadas en el artículo anterior, excepto en el caso de que hubiere consignado su protesta en el libro correspondiente con arreglo al art. 64.

Art. 235. Las infracciones á que se refieren los dos artículos anteriores serán castigadas con una multa que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, según el tonelaje del barco, en los casos en que no hubiere transcendido gravemente á la salud de la tripulacion; caso contrario, se elevará al duplo.

§ V.

INFRACCIONES REFERENTES Á LA APLICACION DE MEDIDAS DE AISLAMIENTO, DESINFECCION, OBSERVACION Y VIGILANCIA DE PASAJEROS.

Art. 236. El funcionario de Sanidad que faltare á las disposiciones de este reglamento

en lo referente á aislamiento, desinfeccion, observacion y vigilancia de pasajeros, será considerado como incluso en la falta grave á que se refiere el artículo 207.

Si la falta pudiera comprometer gravemente la salud pública, el culpable será entregado á los Tribunales ordinarios.

Art. 237. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieren las disposiciones de este reglamento serán castigados con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 238. Las Autoridades de cualquier indole que sean que, infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario, impusieren arbitrariamente cuarentenas ó aislaren los viajeros indebidamente, serán considerados como responsables del delito marcado en el art. 510 del Código penal y entregadas á los Tribunales ordinarios.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfeccion ó la observacion y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales para ser juzgado con arreglo al Código penal.

Art. 239. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios que accidentalmente se les señalaren de sanidad exterior, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

CAPÍTULO XIV.

Tarifas y derechos sanitarios.

RECONOCIMIENTO DE BUQUES.

Pesetas.

Buques dedicados al pequeño cabotaje,	
por tonelada..	0'05
Idem id. grande id., id.	0'10
Idem id. á la navegacion de altura,	
por tonelada..	0'15
Idem destinados á hacer servicio regular entre un puerto español y cualquier otro europeo ó del Norte de	

Africa, siempre que en la travesía no invierta más de doce horas, por tonelada. 0'05

ESTACION SANITARIA Y LAZARETO SUCIO.

Buques sometidos á aislamiento, por día y tonelada. 0'05

ESTANCIA POR DÍA Y PERSONA.

Primera clase. 2
 Segunda clase. 1
 Tercera clase. 0'50

DESINFECCION DE EFECTOS CONTUMACES DE LOS PASAJEROS, CADA UNO.

Primera clase. 1
 Segunda clase. 0'50
 Tercera clase. 0'25
 Tripulacion, cada individuo. 0'25

DESINFECCION DE MERCANCIAS.

Desembarcadas.

Ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion. 0'50
 Idem íd. de cada pasajero de primera clase. 1
 Idem íd. íd. íd. segunda. 0'75
 Muebles, camas, colchones y ropas usadas, el quintal. 0'25
 Cueros y pieles de vaca, el ciento. 1'50
 Pieles finas, el ciento. 1'50
 Idem de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento. 0'50
 Plumaz, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas que no procedan de fábrica, con preparacion industrial para la fabricacion que garantice su incontumacia, trapos y papeles usados, el quintal. 0'25
 Animales grandes vivos, como caballos, mulas, etcétera, cada uno. 2
 Animales domésticos pequeños, cada uno. 1
 Aves el ciento. 0'50
 Materiales de construccion usados, la tonelada métrica. 0'25
 Objetos de metal sin pulimentar, usados, el quintal. 0'25

Desinfeccion del buque, por tonelada. 0'05
 Desinfeccion minuciosa de la parte infestada solamente, pagará la mitad del importe del total del tonelaje, á razon de. 0'05

RECONOCIMIENTO DE BUQUES DE NUEVA CONSTRUCCION.

Placas de reconocimiento.

Hasta 101 toneladas. 25
 De 101 á 300 id. 50
 De 301 á 500 id. 100
 De 501 á 1.000 id. 200
 De 1.001 á 2.000 id. 300
 De 2.001 á 3.000 id. 400
 De 3.001 en adelante. 500
 Placa especial para el buque que, teniendo Médico, botiquin y aparatos de cirugía, cuente con estufas y aparatos de desinfeccion, baños y aparatos de hidroterapia, cualquiera que sea el tonelaje. 500

PATENTES.

BUQUES DE ALTURA	MARES DE EUROPA.		OTROS MARES.	
	Expedicion.	Refrendo.	Expedicion.	Refrendo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 100 toneladas.	2'50	0'50	»	»
De 101 á 300.	5	1	10	2
De 301 á 500.	10	2	15	3
De 501 á 1.000.	15	3	20	4
De 1.001 á 2.000.	20	4	30	6
De 2.001 á 3.000.	25	5	40	8
De 3.001 en adelante.	30	6	50	10

Se abonarán por separado los gastos de desinfeccion y saneamiento, y los que se ocasionen en personal y material para el reconocimiento de artículos alimenticios.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta

cuarta para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en los montes titulados «Carratovilla» y «Pinar Viejo,» «Santa Marina» y Santinos», pertenecientes al pueblo de Tudela de Duero, bajo el tipo de quinientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Noviembre de 1899.—El Gobernador P. A., Rafael Perez Alcalde.

El día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Pinar de Abajo», perteneciente al pueblo de Quintanilla de Abajo, bajo el tipo de cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Noviembre de 1899.—El Gobernador P. A., Rafael Perez Alcalde.

El día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Zarza, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en los montes titulados «Reboltar» y de «Abajo», pertenecientes al pueblo de La Zarza, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Noviembre de 1899.—El Gobernador P. A., Rafael Perez Alcalde.

El día 29 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Puras y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Mochoras», pertene-

ciente al pueblo de Puras, bajo el tipo de veinte pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Noviembre de 1899.—El Gobernador P. A., Rafael Perez Alcalde.

El día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Puras y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Mochoras», perteneciente al pueblo de Puras, bajo el tipo de veinticuatro pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 28 de Noviembre de 1899.—El Gobernador P. A., Rafael Perez Alcalde.

El día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordesillas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en el monte titulado «Navales y Molinillo», perteneciente al pueblo de Tordesillas, bajo el tipo de ochocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Noviembre de 1899.—El Gobernador P. A., Rafael Perez Alcalde.

Seccion quinta.

NÚM. 2.572.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad se cita á D. Matías Hidalgo, Agente ejecutivo y vecino de esta Ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de

seis días se persone en este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa que se sigue sobre exaccion ilegal á D. Vicente Blanco Garcia, vecino de Villanubla, bajo apercibimiento que de no realizarlo se le declarará incurso en la multa de veinticinco pesetas.

Valladolid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuuario, Mariano de Castro.

NÚM. 2.573.

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Anselmo Bergaz Vicente, vecino que fué de Siete Iglesias, en la causa que se le siguió por homicidio, se sacan á primera subasta las fincas siguientes, embargadas como de la pertenencia del procesado, en término de Siete Iglesias.

Dos aranzadas de majuelo en uno de seis, al pago de la Atalaya, que lindan las aranzadas por el Norte, con majuelo de D. Bartolomé Montalvo, Sur otro de Valentina Zorita, Este otra parte de Leon Bergaz Vicente y Oeste con tierra de Felisa Bergaz Vicente; tasado en doscientas pesetas.

La participacion de ciento seis pesetas y treinta y nueve céntimos en una casa en el casco de Siete Iglesias y su calle Real, con la que linda por su entrada y por el Oeste con otra de Gregorio Vicente, por el Este con otra de Cristina de apellido ignorado y por el Sur con la calle del Cuartocielo.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diez y nueve de Diciembre próximo á las once de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de las fincas; los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas, de las que no existen títulos de propiedad más que la certificacion del señor Registrador de la propiedad, con la que deberán conformarse los licitadores, quedando los autos en la Escribania hasta el día del remate.

Dado en Nava del Rey á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Sancho Arias de Velasco.—D. S. O., Toribio Diez.

NÚM. 2.577.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 12 de Diciembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiriera se hará: la mitad en la primera quincena del mes de Enero y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 16 de Noviembre de 1899.—Ignacio Moreno.

Articulos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase. . . . } Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo ó cebada. }

VALLADOLID.—1899.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.